

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No 150 de 11/05/2020
RADICADO:	680012333000-2020-00454-00
TEMA:	<i>"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 636 del 06 de mayo del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19"</i>

Procede la suscrita Magistrada Ponente a decidir si ordena iniciar proceso de única instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

Mediante oficio de fecha 14 de mayo del año que avanza (vía correo electrónico), el Alcalde del municipio de Bucaramanga remitió al Tribunal Administrativo de Santander el **Decreto 0150 de 11 de mayo de 2020**, por medio del cual **"SE ADOPTA LA MEDIDA NACIONAL DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DEL 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19"**, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control.



Se trata del Decreto 0150 de 11 de mayo de 2020, " *Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 636 del 06 de mayo del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19*", expedido en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, y demás normas reguladoras.

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 125 y 136, en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto avocar o no su conocimiento.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el **Decreto 0150 de 11 de mayo de 2020** proferido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de "Emergencia Económica, Social y Ecológica" que éste declaró en todo el territorio Nacional, mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA?*

5. Tesis.

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de "*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" declarado por el Presidente de la República mediante **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, sino en virtud de la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020** y en virtud del **Decreto N° 636 del 06 de mayo del 2020** "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*", en consecuencia no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

6. Marco Jurídico y jurisprudencial.

En nuestro Estado Social de Derecho, se distingue la separación y control de las ramas del poder público con mecanismos reglados por medio de los cuales, en situaciones excepcionales, se autoriza a una de las ramas, que de por sí no es la



competente, a realizar funciones que, por regla general, le corresponde ejercer a otra y, por tratarse de asuntos inusuales, las normas establecen rigurosos mecanismos de control político-judicial (Congreso – Jueces).

Respecto del control judicial, el mismo es inmediato e integral y recae sobre:

- i) Los decretos que declaran el estado de excepción
- ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y
- iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Frente a los dos primeros, le corresponde a la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 241.7 de la Constitución, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad¹. Para tal efecto, el gobierno debe enviarlos a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, con el fin de que ésta decida si se ajustan a la Constitución Nacional.

Si el Gobierno faltare a dicho deber, la misma Corte avocará de oficio y en forma inmediata su conocimiento, razón por la cual el control se ha denominado también *control automático* (artículo 214.6 de la Constitución). Se trata, por ello, de una revisión *automática*, sustanciada en un proceso sumarísimo, por cuanto los términos ordinarios se reducen a una tercera parte², e *integral*, en la medida en que el control ejercido lo es tanto por vicios de forma como por vicios materiales o de contenido, que utiliza como parámetro al respecto la totalidad de los preceptos constitucionales y las disposiciones de la Ley.

Para el control de las medidas señaladas en el numeral iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional, conforme lo señala el artículo 136 del CPACA, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³.

En el caso concreto, el marco normativo para el estudio del asunto estará delimitado por la Constitución Política, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los artículos 136 y 185 del CPACA y el **Decreto Declarativo** del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica No. **417 de 17 de marzo de 2020 y los**

¹ La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

² Las especialidades en su tramitación están reguladas en los artículos 36 a 38 del Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991, por el cual se estatuye el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban sustanciarse ante la Corte Constitucional. Pese a la existencia de una Corte Constitucional, el sistema colombiano de control de constitucionalidad es mixto, en la medida en que combina elementos del modelo difuso y del concentrado.

³ Por medio de la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia



Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República hasta la fecha de expedición del acto objeto de control.

De igual manera, se tendrá en cuenta la sentencia C- 240 de 2011, en la que la H. Corte Constitucional precisó que, para tener como legislativo un Decreto dictado en desarrollo del Estado de Emergencia Económica y Social, debe cumplir con las condiciones presupuestales o de forma previstas en el artículo 215 Superior, que se resumen en las siguientes:

- i) Proferido *“por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 C.P., en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto (...), que declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, y por el término que la misma dure*
- (ii) Ofrezca *“un conjunto de considerandos que pretenden dar cuenta de la necesidad, conexidad y pertinencia de las disposiciones en ella contenidas con la solución de los hechos que dieron lugar a la crisis que motivó el estado de excepción;*
- (iii) Firmado *“por el Presidente de la República y la totalidad de los ministros;*
- (iv) Promulgado *“dentro del término de vigencia del estado de emergencia...”*

En reciente pronunciamiento, sobre el H. Consejo de Estado⁴, sobre los requisitos de procedencia del Control Inmediato de Legalidad y en particular sobre cuáles son los actos administrativos que pueden ser enjuiciados a través de este medio de control, precisó:

“...el Consejo de Estado desde 1994 hasta la fecha, en más de 40 providencias, de manera reiterada y casi pacífica, ha interpretado taxativamente los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, para en términos generales señala, que son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos.

De acuerdo con esta visión, que podríamos llamar taxativa, tradicional o formal, son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción...”

Sobre los Decretos Legislativos en el Estado de Emergencia previsto en el artículo 215 Superior, recordó el contenido de dicha disposición en la que se destaca que los mismos deben estar firmados por el Presidente y todos los ministros.

Así mismo, se hizo referencia al Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 como ordinario y no legislativo.

7. El caso concreto.

⁴ Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No 10, Magistrada Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, 11 de mayo de 2020, radicado interno (2020-00944)



En el caso bajo estudio, el Alcalde del municipio de Bucaramanga -Santander, mediante oficio de fecha 14 de mayo del año que avanza, remitió vía electrónica, copia del **Decreto 0150 expedido el 11 de mayo de 2020- objeto de control**, por fuera del término previsto en el artículo 136 del CPACA, esto es, las 48 horas siguientes a su expedición, sin embargo, dicha situación se debió al cierre extraordinario de la sede judicial; razón por la que, el Despacho Ponente analizará este asunto a petición del Alcalde Municipal y no de oficio como lo dispone el artículo 136 del CPACA.

Descendiendo al estudio del asunto y de la lectura del **Decreto 0150 de fecha 11 de mayo de 2020** se observa que, se trata de un acto de carácter general dictado en virtud del estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020** y en virtud del **Decreto N° 636 del 06 de mayo del 2020** por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, declarado por el Presidente mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**.

A la anterior conclusión se llega de la simple lectura de los fundamentos y contenido del Decreto objeto de control inmediato de legalidad, los cuales pasan a referirse, en lo relevante:

i) Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 00407 del 13 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada, ii) mediante **Decreto No. 0084 de 16 de marzo de 2020** el Alcalde Municipal de Bucaramanga adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), y se dictaron otras disposiciones, iii) mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza, iv) mediante **Decreto Nacional 00457 del 22 de marzo del 2020**, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, y se adoptaron otras medidas de contingencia, v) mediante el Decreto Municipal 0099 del 24 de marzo del 2020, se adoptó a nivel local la anterior medida de aislamiento preventivo obligatorio y se dictaron otras disposiciones, vi) mediante Decreto Nacional 531 del 08 de abril del 2020, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, y se adoptaron otras medidas de contingencia, vii) el Alcalde Municipal de Bucaramanga en **Decreto No. 0124 del 12 de abril del 2020**, adoptó las medidas e instrucciones emanadas por el



Presidente de la República mediante **Decreto No. 0531 del 08 de abril del 2020**, y se dictaron otras disposiciones, **viii)** mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, **ix)** el Municipio de Bucaramanga, mediante **Decreto No. 0133 del 26 de abril del 2020**, adoptó la medida nacional de aislamiento y las instrucciones emanadas por el Presidente de la República mediante **Decreto No. 593 del 24 de abril del 2020**, dictando medidas para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio; de igual forma, en fecha 06 de mayo del 2020 se profirió el **Decreto Municipal No. 0144 de 2020**, en el cual, se adoptaron medidas para la debida ejecución del aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto No. 593 del 24 de abril del 2020, **x)** mediante **Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020**, el Presidente de la República de Colombia decretó: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."*, **xi)** el Presidente de la República, en la parte motiva del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, refirió al memorando 2020220000083833 del 6 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, **xii)** dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto, **xiii)** mediante Decreto Nacional No. 637 del 06 de mayo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mentado Decreto, **xiv)** el Alcalde de Bucaramanga, como máxima autoridad de Policía en el Municipio, dicta las medidas de orden público contenidas en el Decreto para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19, y en desarrollo de lo dispuesto por las autoridades de orden superior.

El contenido del Decreto objeto de control inmediato de legalidad hace referencia a:

i) Se dispone adoptar en su totalidad las medidas e instrucciones emanadas por el Presidente de la República mediante Decreto No. 636 del 06 de mayo del 2020, y en consecuencia ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las



personas habitantes del Municipio de Bucaramanga, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, **ii)** a efectos de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permite el derecho de circulación de las personas en el Municipio de Bucaramanga, en los casos o actividades señaladas en el artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, previo cumplimiento de las medidas dispuestas en el Decreto N° 150 del 11 de mayo de 2020, **iii)** Casos o actividades permitida en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo del 2020: se implementa la medida de PICO Y CÉDULA en todo el territorio de Bucaramanga, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-; y para el desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos, para lo cual estos establecimientos únicamente podrán atender al público de manera presencial en el horario comprendido entre las 06:00 y las 20:00 horas, los días de la semana y atendiendo el último número de su cédula de ciudadanía, que se indican en el artículo tercero del Decreto, **iv)** Caso o actividad permitida en el numeral 41 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo del 2020: Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años se desarrollará por un periodo máximo de una (1) hora diaria en el horario comprendido entre las 5:00 y 8:00 horas, en concordancia con lo dispuesto en el ordenamiento superior. Los niños mayores de 6 años y hasta 18 años podrán desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, acompañados por un adulto, tres (3) veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes, media hora al día en el horario comprendido entre las 7:00 y 9:00 horas o entre las 16:00 y 18:00 horas. El acatamiento de las normas nacionales y la apertura gradual va con el apoyo y la responsabilidad de los adultos que acompañen a los menores, **v)** se ORDENA que lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, se cumplirá así: Una persona por núcleo familiar podrá sacar a sus mascotas o animales de compañía ÚNICAMENTE dentro de su entorno más inmediato, en los siguientes horarios: de 6AM a 8AM, de 12M a 2PM y de 5PM a 8PM, de lunes a domingo, **vi)** se prohíbe, en todo el Municipio de Bucaramanga, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, **vii)** Caso o actividad permitida en el numeral 19 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo del 2020: Para la actividad de ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas, se dispone que se deberá dar cumplimiento a los procedimientos incluidos en el Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura, documento que hace parte integral del Decreto N° 150 de 2020, **viii)** Caso o actividad permitida en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto Nacional 636



del 6 de mayo del 2020: Para la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (y) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos, se deberá dar cumplimiento a los procedimientos incluidos en el Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura, documento que hace parte integral del Decreto N° 150 de 2020, **ix)** se dispone que para la operación de establecimientos prestadores de servicio de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, según los diferentes medios de transporte, así como de establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos, deben manifestar formalmente el interés de operar en la plataforma ememencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección talleres y autopartes), realizar el proceso de inscripción de lugar de trabajo y registro de empleados y cargar el respectivo protocolo de bioseguridad de conformidad con la normatividad vigente, **x)** se dispone que las demás actividades económicas y/o comerciales exceptuadas en el Decreto Nacional 636 de 2020 deberán sujetarse a lo establecido en el numeral tercero del anexo técnico del presente decreto para iniciar su funcionamiento y establecer sus horarios de atención, **xi)** se ordena requerir a la autoridad de transporte AMB y al ente gestor del SITM METROLINEA, para que conmine a las empresas de servicios públicos en sus diferentes modalidades, así como a los concesionarios de operación y recaudo, para que se cumplan con las medidas de aislamiento al ingreso y dentro del bus, así como el cumplimiento de los protocolos u orientaciones para prevenir y mitigar la exposición al COVID-19 expedidas por el Ministerio de Salud dirigidas a los representantes legales y administradores de terminales portuarios terrestres, y a usuarios de servicio de transporte público masivo e individual, **xii)** se dispone que corresponderá a las Secretarías de Salud, Planeación e Interior, así como a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de Bucaramanga, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia y la Ley 1801 de 2016, **xiii)** finalmente se consagra que quienes desconozcan, incumplan, desacaten e infrinjan las prohibiciones previstas en el Decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las demás sanciones, penales y pecuniarias, por las conductas punibles de violación de medidas sanitarias, contempladas en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, Decreto 780 de 2016 y demás normatividad vigente.

Por lo anterior, se advierte que, el acto que se pretende someter a control inmediato de legalidad por virtud del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, no corresponde a un acto expedido en ejercicio de función administrativa y como desarrollo de un Decreto Legislativo proferido durante el Estado de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, sino como consecuencia del estado de emergencia sanitaria y medidas de orden público y con fundamento en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por lo que carece del referido control inmediato de legalidad, pero podrá ser objeto del medio de control de Nulidad previsto por el legislador en el artículo 137 del CPACA contra los actos generales.



Finalmente se precisa que, el **Decreto N° 636 del 06 de mayo del 2020** “*por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, no ostenta la naturaleza de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, pues no se fundamentó en el Estado de Excepción, sino en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo precedente, como el Decreto N° 636 del 06 de mayo del 2020 se expide en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, considerando además, que, la Resolución 464 del 18 marzo de 2020, por la cual dicho Ministerio adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, dicho Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, no tiene el carácter de Decreto Legislativo.

Finalmente se advierte que, aun cuando el **Decreto N° 0150 del 11 de mayo de 2020** en sus considerandos invoca el **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020** “*por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, lo cierto es que, el análisis que aquí se aborda se efectúa dentro del marco del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, si en cuenta se tiene que la expedición del Decreto N° 636 del 06 de mayo del 2020, que es desarrollado por el Decreto N° 150 del 11 de mayo de 2020, tuvo lugar con anterioridad a la expedición del **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020** y no encuentra fundamento en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que allí se declara ni mucho menos desarrolla alguno de los Decretos Legislativos expedidos en virtud del Estado de excepción.

De conformidad con lo anterior, no se avocará conocimiento del estudio de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto 0150 de 11 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 0150 de 11 de mayo de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al Alcalde del municipio de Bucaramanga – Santander -, y a la señora Procuradora Judicial 16 para asuntos Administrativos adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.



TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APROBADO DIGITALMENTE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada